



PROCESO	Ejecutivo de suscribir
RADICACIÓN	110013103019 2022 00405 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

II. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada, avizora el Despacho, que el auto materia de censura se mantendrá incólume, dado que, de los argumentos esbozados por el abogado de la parte actora en su escrito de recurso, nada dice en cuanto a su inconformidad en derecho, pues simplemente realiza una serie de apreciaciones subjetivas, debiéndose observar concretamente que una cosa es la transferencia de dominio de un bien y otra el levantamiento de la medida de afectación a vivienda familiar.

Así las cosas, tal y como se indicó en el auto de negación no es dable librar mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento en la forma pretendida.

No obstante, se torna procedente recordarle al libelista que si lo pretendido es el levantamiento del gravamen denominado “afectación a vivienda familiar,” deberá comparecer a la jurisdicción que corresponde, toda vez que, para lograr lo pretendido deberá vincularse al defensor de familia, quien es el ente encargado de autorizar o no la cancelación de dicha figura, protegiendo así en un momento dado, los derechos que le asiste a los menores de edad. (Ley 258/96)

Así las cosas y dado que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y no hay motivo que haga variar la decisión del despacho, el mismo se mantendrá incólume.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 27/10/2022 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No.185

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria